

MAGISTRADO PONENTE: LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el 22 de enero de 2024, la ciudadana **CRISDELI HERMINIA NVAZIO MOSSUCCA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.949.268, asistida por los abogados Claudina Rodríguez y Ramón Moisés Nazareth Fernández Oraa, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 66.923 y 103.736, respectivamente, interpuso acción de amparo en nombre propio y en el de los derechos colectivos e intereses difusos de los “(...) *inquilinos e inquilinas que han sido objeto de desalojos por parte del [M]inisterio [P]úblico, así como [de] aquellos que actualmente se encuentran convocados por dicho organismo a través de distintos despachos fiscales, con la finalidad [de] que desalojen los inmuebles que ocupan en condición de arrendatarios o arrendatarias (...)*”, identificando como presuntos agraviantes tanto al Fiscal Provisorio Cuadragésimo Cuarto (44°) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas como a los demás Fiscales del referido ente que han iniciado investigaciones penales contra ocupantes legítimos de bienes inmuebles destinados a vivienda o a locales comerciales, por la presunta violación del principio de seguridad jurídica y de los derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por auto del 22 de enero de 2024, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente al Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 14 de octubre de 2024, visto el beneficio de jubilación otorgado por la Sala Plena a la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado y la incorporación de la Magistrada Janette Trinidad Córdova Castro, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Tania D’Amelio Cardiet, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; el Magistrado y Magistradas Luis Fernando Damiani Bustillos, Michel Adriana Velásquez Grillet y Janette Trinidad Córdova Castro, ratificándose la ponencia al Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I DE LA SOLICITUD DE TUTELA CONSTITUCIONAL

La ciudadana Crisdeli Herminia Navazio Mossucca, debidamente asistida de abogado, solicitó acción de amparo con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer término, indicó que “(...) en fecha 20 de abril de 2023, el Ministerio Público anunció, en la persona del Fiscal General de la República (...), el programa de protección al adulto mayor (...) mediante el cual se prevé la atención a los adultos mayores que han sido víctimas de delitos tales como, [f]orjamiento de documentos, invasión, apropiación indebida, perturbación de la posesión pacífica del inmueble, lesiones, estafa, violencia psicológica, entre otros delitos, siendo éstos los más destacados (...)”. (Corchete de la Sala).

Que “(...) desde el momento del anuncio de dicho programa, se puede evidenciar a través de los medios electrónicos, redes sociales y prensa digital, c[ó]mo el [M]inisterio [P]úblico anuncia la restitución de la propiedad a adultos mayores y el rescate de propiedades (...)”. (Corchetes agregados).

Que “(...) resulta evidente que la intención primigenia del Fiscal General, consistió en brindar atención a los adultos mayores víctimas de hechos punibles a los fines de dar celeridad a las causas penales y hacer justicia a este sector vulnerable de la población. Sin embargo, el ‘programa’ parece haberse salido de control considerando que son muchos los casos en los cuales se ha producido la imputación de inquilinos por el delito de invasión (...)”.

Que “(...) el [M]inisterio [P]úblico ha imputado inquilinos e inquilinas por la presunta comisión del delito de invasión, pese a que han sido conminados por el [propio] Fiscal General a (...) ‘ser acuciosos en el examen de las denuncias y querellas sometidas a su consideración, debiendo ponderar detenidamente si ordenan o no la apertura de una investigación penal’ (...)”. (Corchetes de la Sala).

Que “(...) tomando en cuenta este comportamiento de varios fiscales del [M]inisterio [P]úblico, en el que se han dado a la tarea de criminalizar las relaciones de arrendamiento y llegar al extremo de solicitar medidas privativas de libertad contra los inquilinos, sin que estos fiscales acaten las directrices del Fiscal General, ni tomen en cuenta las decisiones emanadas de este máximo Tribunal, que sientan criterio al respecto, est[án] ante una violación flagrante del debido proceso, del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, así como ante una sensación de inseguridad jurídica que bien pudiera generar consecuencias desastrosas para la administración de justicia, poniendo en entredicho la honorabilidad y la imparcialidad del sistema de justicia (...)”. (Corchetes agregados).

Que “(...) estas actuaciones, por demás irregulares, comportan un desorden procesal que convierte al [M]inisterio [P]úblico en un órgano de coacción para los particulares que mantienen relaciones locativas de exclusiva naturaleza civil, en las que, dicho sea de paso, no tiene competencia el Ministerio Público por ser el titular de la acción penal. Este accionar irregular, constituye una evidente usurpación de funciones (...) respecto al poder ejecutivo y del poder judicial, ya que la Superintendencia

Nacional de Arrendamientos de Vivienda (SUNAVI) como órgano administrativo integrante del [P]oder [E]jecutivo es quien puede, en sede administrativa, ordenar desalojos por incumplimiento de pago en materia de vivienda, así como, son los juzgados civiles a quienes compete ordenar el desalojo por sede jurisdiccional previa realización del juicio respectivo, cumpliendo con el debido proceso a los inquilinos e inquilinas, tanto de vivienda como de locales comerciales (...)". (Corchetes de la Sala).

Que "(...) en materia de arrendamiento comercial el órgano administrativo responsable del trámite de la regulación de los cánones de arrendamiento es la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), a través de la Dirección General de Arrendamiento Comercial, y adicionalmente, existe la Dirección General de Arrendamiento Comercial del Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nacional, a través de la cual se agota la vía administrativa, con lo cual queda claro que es en sede jurisdiccional donde se dirime el desalojo del local comercial y es el juez de instancia a quien le corresponde acordar la medida de secuestro o la ejecución de la sentencia, no es ante el [M]inisterio [P]úblico (...)". (Corchetes agregados).

Que "(...) visto de esta manera, ent[ienden] que est[án] en presencia del vicio de usurpación de funciones, toda vez que estas actuaciones no figuran como atribuciones del [M]inisterio [P]úblico en la Ley Orgánica que rige [a] dicho organismo. Así mismo, vale la pena acotar en cuanto a la configuración del vicio de incompetencia resultante de usurpación de autoridad, usurpación de funciones o extralimitación de funciones, el criterio fijado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia N° 556 del 16 de junio de 2010 (...)". (Corchetes de la Sala).

Que "(...) mal puede el [M]inisterio [P]úblico, ordenar el desalojo de inmuebles, sean [destinados a] vivienda o [al] comercio, ya que no es un tribunal competente en materia civil, ni un juzgado ejecutor en dicha materia, no obstante, practica desalojos por vía de coacción, citando inquilinos e inquilinas a los despachos fiscales para imputarles el delito de invasión y de esta manera pretender justificar una acción ilegal e inconstitucional, con o (Sic) cual vulnera los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)". (Corchetes agregados).

Que "(...) actualmente la Fiscalía Cuadragésima Cuarta (44°) del Ministerio Público, a través de su titular, (...), citó a la hoy accionante, ciudadana **CRISDELI HORTENSIA** (Sic) **NAVAZIO MOSSUCCA** en amparo a los fines de imputarla por el delito de invasión, y a tales fines, fue citada por la Policía del estado Miranda y posteriormente, ante el despacho fiscal, y aun habiendo consignado copia del contrato de arrendamiento, recibos de pago, y haber mostrado mensajes telefónicos entre la inquilina y la propietaria del local comercial, se le indicó el día viernes 19 de enero de 2024, que debía desalojar el inmueble el lunes 22 del corriente mes y año y en tal

sentido, le fue fijada hora para la entrega del local y la llave al mencionado fiscal a los 12:00 meridiem (...)”.

Para ilustrar la gravedad de la situación, refirió otro caso en el cual “(...) *la Fiscalía Quincuagésima [N]ovena (59°) del [M]inisterio [P]úblico ordenó a la ciudadana Noraima Beatriz Nascimento Pulido, titular de la cédula de identidad V-14.892.286, entregar el inmueble que habita en calidad de arrendataria en el mes de febrero del año en curso, so pena de ser privada de libertad por estar imputada por la supuesta comisión del delito de invasión, según causa MP-231421-2023 que se sustancia ante el referido despacho fiscal (...)*”. (Corchetes de la Sala).

Que “(...) *urge que este máximo [T]ribunal, sienta criterio con carácter vinculante dirigido a todos los despachos fiscales a nivel nacional, a fin de que se abstengan de tramitar bajo el procedimiento penal, denuncias que no revisten tal carácter, tal es el caso de las relaciones de arrendamiento comerciales y de vivienda, ya que las mismas pertenecen a la esfera del derecho civil, ajena[s] totalmente a la esfera de la competencia del [M]inisterio [P]úblico. En tal sentido, deberán los titulares de los despachos fiscales descartar dichas denuncias en el preciso instante en que le sean presentados los elementos de convicción que demuestran que la denuncia presentada no reviste carácter penal, tales como las documentales que demuestran la existencia de una relación locativa de arrendamiento, (...) los contratos de arrendamiento, recibos de pago, registro de arrendamiento, y cualesquiera otros que sirvan como prueba de la relación locativa (...)*”. (Corchetes agregados).

Que “(...) *resulta imperativo para quien suscribe, que este honorable [T]ribunal se pronuncie de manera vinculante, toda vez que el accionar de los distintos despachos fiscales, amenaza la seguridad jurídica de los inquilinos e inquilinas, al generar incertidumbre respecto a la posibilidad de que los propietarios que han atacado de manera maliciosa, al no lograr que su denuncia prospere en un despacho fiscal, acudan ante otro [F]iscal que conceda su petición de trámite (...)*”. (Corchete de la Sala).

Que “(...) *el Poder Legislativo, por órgano de la Asamblea Nacional está en conocimiento de este tipo de irregularidades de abuso por parte de fiscales en todo el país, debido a que en la Comisión Permanente de Administración y Servicios, han sido consignadas denuncias provenientes de distintos estados dando cuenta de la práctica de este nuevo tipo de desalojo arbitrario por parte del [M]inisterio [P]úblico, lo cual constituye a todas luces la violación de derechos humanos (...)*”. (Corchetes agregados).

Que “(...) *esta acción arbitraria y temeraria es violatoria de preceptos contenidos en nuestra Carta Fundamental, así como, de normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tales como, los artículos 2, 26, 47, 82, 83, 131, 136, 137 y 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado a esta*

situación violatoria de normas contenidas en el imperio de la Ley, se puede verificar que por la conducta omisiva [de] JHONNY JOSÉ MUNDARAY MISSEL, en su carácter de FISCAL PROVISORIO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44º) DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA PLENA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, antes identificado, se encuentran (Sic) incurso en los delitos de tipo penal tipificados en los artículos 270 y 472 del Código Penal (...). (Corchete de la Sala).

Que actúa en nombre propio y en nombre de “(...) *los inquilinos e inquilinas tanto de viviendas como de locales comerciales, para que se haga justicia y se restituya la situación jurídica infringida (a fin de que el [M]inisterio [P]úblico se abstenga de tramitar bajo el procedimiento penal, denuncias que no revisten tal carácter, tal es el caso de las relaciones de arrendamiento comerciales y de vivienda, ya que las mismas pertenecen a la esfera del derecho civil, ajen[a] totalmente a la esfera de competencia del [referido ente]), por medio de mandamiento de AMPARO CONSTITUCIONAL, ya que existe una evidente conducta omisiva de las normas aquí enunciadas por parte del ciudadano JHONNY JOSÉ MUNDARAY MISSEL, en su carácter de FISCAL CUADRAGÉSIMO CUARTO (44º) DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA PLENA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (...)* así como de distintos despachos fiscales a nivel nacional (...)”. (Corchetes agregados).

En ese sentido, indicó que según el artículo 2 del Código Civil y el artículo 131 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los ciudadanos, sin excepción, deben cumplir la ley, por lo que “(...) *siendo derechos constitucionales no puede un funcionario aplicar su propia ley, ya que, es en todo caso, al Poder Judicial a quien le compete tal atribución en virtud de que así lo define el artículo 253 [del Texto Fundamental] (...); en el presente caso, esta acción arbitraria, inconstitucional y temeraria realizada por el (...) FISCAL PROVISORIO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44º) DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA PLENA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS (...)* así como por los fiscales de distintos despachos fiscales (Sic) a nivel nacional, viola de manera flagrante los derechos constitucionales señalados, de [su] representada, a través de una suerte de ‘justicia privada’, asunto que no puede permitirse bajo ninguna circunstancia, pues ello crearía un estado de anarquía absoluta (...)”. (Corchetes de la Sala).

Por último, la parte actora solicitó “(...) **PRIMERO:** *se dicte MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL con carácter vinculante, contra el ciudadano JHONNY JOSÉ MUNDARAY MISSEL, en su carácter de FISCAL PROVISORIO CUADRAGÉSIMO CUARTO (44º) DEL MINISTERIO PÚBLICO CON COMPETENCIA PLENA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, antes identificado, así como a los distintos*

*despachos fiscales a nivel nacional, por cuanto existe una evidente conducta omisiva de preceptos de rango constitucional, a fin de que se abstengan de tramitar bajo el procedimiento penal, denuncias que no revisten tal carácter, tal es el caso de las relaciones de arrendamiento comerciales y de vivienda, ya que las mismas pertenecen a la esfera del derecho civil, ajeno totalmente a la esfera de competencia del [M]inisterio [P]úblico. **SEGUNDO:** que en atención a lo establecido en el artículo 18 numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 168 del Código Orgánico Procesal Penal se sirva notificar [a la parte presuntamente agravante], cuya oficina se encuentran (Sic) ubicada entre las esquinas Ánimas a Platanal, edificio [sede del] Ministerio Público, piso 6, La Candelaria, Parroquia La Candelaria del [M]unicipio Libertador del Distrito Capital. Así como, se sirva notificar a [su] **representada**, ciudadana **CRISDELI HORTENSIA** (Sic) **NAVAZIO MOSSUCCA**, [v]enezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad [N°] V-7.949.268, con domicilio procesal en el Local distinguido con el alfanumérico 43-L-02, ubicado en la planta baja del Centro Comercial Ciudad Tamanaco (CCCT) (...). **TERCERO:** se sirva oficiar a la Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional, presidida por el Diputado Pedro Carreño, a fin [de] que remita informe contentivo de la cantidad de denuncias existentes contra fiscales del [M]inisterio [P]úblico por la práctica de desalojos de inquilinos e inquilinas de inmuebles destinados a vivienda[;] así como inquilinos de locales comerciales (...)"*. (Corchetes agregados).

II DE LA COMPETENCIA

En el caso bajo examen, la parte actora solicitó tutela constitucional en nombre propio y en el de los derechos colectivos e intereses difusos de todos los “(...) *inquilinos e inquilinas que han sido objeto de desalojos por parte del [M]inisterio [P]úblico, así como [de] aquellos que actualmente se encuentran convocados por dicho organismo a través de distintos despachos fiscales, con la finalidad [de] que desalojen los inmuebles que ocupan en condición de arrendatarios o arrendatarias (...)*”, identificando como presuntos agravantes tanto al Fiscal Provisorio Cuadragésimo Cuarto (44°) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, como a los demás Fiscales del referido ente, que han iniciado investigaciones penales contra ocupantes legítimos de bienes inmuebles destinados a vivienda o a locales comerciales, por la presunta violación del principio de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y, en ese sentido, la Sala juzga necesario efectuar las siguientes consideraciones sobre la naturaleza y régimen competencial aplicable al presente asunto.

Una lectura sistemática de los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, permite colegir que toda persona natural o jurídica, esta última debe estar domiciliada en el país, puede solicitar tutela constitucional

reforzada tanto de sus derechos fundamentales como de los derechos colectivos e intereses difusos de un grupo indeterminado de personas que no tendrían que iniciar por separado otros procesos judiciales para ejercer una pretensión que tiene el mismo objeto, reduciéndose considerablemente el número de causas, y que se beneficiarán con una decisión que incide directamente en las condiciones básicas de su existencia, es decir, en su calidad de vida. (*Vid.* Sentencias de esta Sala números 483 y 656 de fechas 29 de mayo y 30 de junio de 2000, respectivamente).

Aun cuando existe esa posibilidad, el Legislador venezolano consagró en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia un medio procesal autónomo concebido como una demanda para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos. Para su interposición, el actor, quien debe poseer capacidad para obrar en juicio, debe cumplir con una serie de requisitos de forma en el escrito libelar para hacerlo inteligible, es decir, tiene que identificar a las partes, narrar los hechos que dan origen a la controversia y señalar los elementos de convicción en que se fundamenta; de igual forma, su admisión está condicionada a la satisfacción de ciertos presupuestos para la válida constitución de la relación procesal. Así, la regulación de ese procedimiento contempla lo siguiente: *(i)* un lapso para admitir mediante auto expreso la pretensión; *(ii)* la citación de la parte demandada y la notificación de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, así como la obligación de librar un cartel de emplazamiento para notificar a los terceros interesados; *(iii)* un lapso para la contestación de la demanda y otros para la promoción, oposición y admisión de las pruebas; *(iv)* la celebración de una audiencia pública para oír a las partes; *(v)* la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante el juez que conozca la causa con el objeto de asegurar las resultas de una eventual sentencia favorable, y *(vi)* el recurso de apelación en ambos efectos contra la decisión que dicte en primera instancia el juez civil, así como el procedimiento a seguir ante el superior respectivo. Como puede apreciarse, entre el amparo constitucional y la demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos existe una gran semejanza. En efecto:

1.- Según los artículos 26 y 27 del Texto Fundamental, se tiene *derecho al amparo* y también a solicitar la protección de los denominados derechos colectivos e intereses difusos. En ambos casos, se trata de un “*poder de actuación procesal*” otorgado por el ordenamiento jurídico a las personas naturales y jurídicas para solicitar la defensa de bienes y derechos constitucionales ante los órganos jurisdiccionales. Dada su estructura, en la medida en que a una parte “x” se le otorga una “*acción judicial*” o potestad de actuación, se consagra el deber de “y” de juzgar y decidir sobre tal pretensión, lo que incluye, por supuesto, todos aquellos pronunciamientos que efectúan los Tribunales, inclusive de manera preliminar, sobre su admisibilidad.

2.- En cuanto a la *legitimación activa*, si bien la solicitud de amparo puede ser interpuesta por la persona a quien se le ha conculcado un derecho o garantía

constitucional, de lo cual se ha derivado su carácter personalísimo, ella también puede ejercerse en nombre y representación de otras personas que alegan la vulneración de bienes y derechos colectivos, siempre y cuando el actor comparta con ellas la misma situación jurídica o invoque una “(...) *porción subjetiva del interés común* (...)”, en clara referencia a las nociones procesales de “*interés*” y “*daño*”; aunque una demanda para la protección de derechos colectivos e intereses difusos, no pueda incoarse para plantear una controversia que sólo afecta los derechos e intereses de una persona natural o jurídica específica y determinada o de un grupo determinado de ellas sin repercusión ni trascendencia para algún colectivo. (*Vid.* Sentencia de esta Sala número 2.675 del 17 de diciembre de 2001).

3.- En ambos casos, se trata de técnicas de protección de los derechos constitucionales, especialmente consagradas por el Legislador para garantizar su vigencia y efectividad dentro del sistema jurídico. En función de ello, fueron concebidas procesalmente como medios extraordinarios, subsidiarios o residuales frente a las denominadas vías judiciales ordinarias, lo cual se evidencia claramente tanto del artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales como del artículo 150, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, dada su configuración legal, a través de ambos mecanismos sólo puede pretenderse la *restitución de la situación jurídica infringida* y no la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. En el caso de las demandas para la protección de derechos colectivos e intereses difusos, la Sala ha señalado expresamente que a través de ellas, es posible “(...) *una indemnización a favor de las víctimas* (...)” como parte de la pretensión fundada en la conculcación de derechos supraindividuales. (*Vid.* Sentencia N° 3.648 del 19 de diciembre de 2003).

4.- Ambos procedimientos están regidos por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y brevedad; prevén la posibilidad de que el juez ordene a la parte actora precisar o aclarar algún punto de la controversia mediante el denominado despacho saneador, *so pena* de que sea declarada inadmisibile y, en ellos, los órganos jurisdiccionales tienen amplios poderes cautelares para proteger a quien demuestre tener la razón o una alta probabilidad de vencer en el juicio. En virtud de que participan de la misma naturaleza, los jueces razonan y ponderan de forma similar tanto los hechos lesivos y las amenazas como la procedencia de la pretensión.

No obstante, ambos medios procesales difieren en un aspecto medular referido a la trascendencia y significación que puede tener la controversia jurídica para el resto del conglomerado social. El amparo constitucional fue concebido para la protección de los derechos fundamentales, es decir, de derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente a toda persona individualmente considerada, por lo que las decisiones que se dicten en tales causas no afectan, en principio, a terceros. Con la demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, se busca,

fundamentalmente, **la protección de bienes colectivos o bienes públicos que no son susceptibles de apropiación particular**, aunque también pueda pretenderse la restitución de una situación jurídica de carácter individual que afecta a un grupo no determinado *a priori* de personas, lo que trae como consecuencia, la inexistencia de un lapso de caducidad para su ejercicio y, por ende, la imposibilidad de que exista un consentimiento tácito o implícito de alguna lesión que los vulnere o amenace vulnerarlos, así como la notificación de la Defensoría del Pueblo y la publicación obligatoria de un cartel de emplazamiento [llamamiento] a los terceros para que participen en este tipo de causas.

Establecido lo anterior, debe concluirse que tanto el amparo constitucional como la demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, son técnicas de protección especial de bienes y derechos constitucionales expresamente consagradas por el Legislador para garantizar su vigencia y efectividad dentro del sistema jurídico. Dado que ellas difieren en cuanto al bien jurídico que es objeto de protección, existen regímenes competenciales diferentes. Mientras que en el amparo constitucional el criterio de afinidad basado en la naturaleza y contexto de ejercicio del derecho denunciado como conculcado define la competencia por la materia del órgano jurisdiccional según lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el conocimiento de las demandas de protección de derechos e intereses colectivos y difusos depende exclusivamente de la trascendencia que pueda tener el conflicto; si tiene relevancia nacional, su conocimiento corresponderá exclusivamente a la Sala Constitucional, de lo contrario, será competente el juez civil de la localidad donde se hayan verificado los hechos lesivos.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala efectuar algunas consideraciones sobre la solicitud de tutela interpuesta con el objeto de determinar el régimen competencial que le resulta aplicable. En ese sentido, se observa que la parte actora se amparó frente a las actuaciones del Fiscal Cuadragésimo Cuarto (44°) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien, según señala, la investiga por la presunta comisión del delito de invasión, aún cuando ella es arrendataria, a través de la empresa Tropy Store, C.A., del local comercial identificado con el alfanumérico 43-L-02, ubicado en la planta baja del Centro Ciudad Comercial Tamanaco (CCCT) cuyo desalojo le fue solicitado. Ahora bien, el pedimento del escrito libelar no se limita a la restitución de su situación jurídica infringida referida al respeto de la relación arrendaticia que mantiene con el propietario del local sino que pretende de esta Sala un mandamiento de amparo, “(...) *con carácter vinculante* (...), [dirigido] *a los distintos despachos fiscales a nivel nacional* (...) *a fin de que se abstengan de tramitar bajo el procedimiento penal, denuncias que no revisten tal carácter* (...)”. (Corchete agregado).

Sobre ello, la Sala debe señalar, que según el diseño institucional consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es el titular de la acción penal. En ejercicio de sus atribuciones, debe ordenar la apertura y dirigir la investigación penal, practicar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho punible, identificar plenamente a los autores y demás partícipes del delito y presentar el acto conclusivo que corresponda según el caso. Particularmente en el proceso penal, los Fiscales del Ministerio Público están obligados a buscar y defender la verdad que se desprenda de los distintos elementos de convicción obtenidos lícitamente en el curso de sus investigaciones y a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, por disposición expresa del artículo 285 del Texto Fundamental; los artículos 11, 13, 24, 111, 120, 262 y 263 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 2, 10, 16, numerales 1, 2 y 3, y 31, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Sala tiene conocimiento, por tratarse de hechos públicos y notorios comunicacionales y por otras causas que han ingresado en ella, de que varios Fiscales del Ministerio Público en distintos estados del país, previa denuncia de parte interesada o por *notitia criminis*, le han dado inicio a un cúmulo de investigaciones penales con el objeto de verificar el acaecimiento y hacer constar la comisión del delito de invasión tipificado en el artículo 471-A del Código Penal vigente, ordenando la práctica de diligencias para determinar, entre otras cosas, si las personas que fueron señaladas en la denuncia o formaron parte de la noticia, efectivamente participaron en él. En ambos casos, la orden de apertura de la investigación penal por parte del Fiscal del Ministerio Público, constituye una obligación constitucional y legal, un mandato de actuación. No obstante, como es lógico suponer, la realidad de los hechos y las circunstancias particulares de cada investigación, pueden arrojar diferentes resultados.

En efecto, habrá investigaciones en las que el Fiscal del Ministerio Público deba proceder a solicitar la desestimación de la denuncia ante el Tribunal en Funciones de Control con base en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, porque en sus diligencias iniciales, practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la denuncia, comprobó que el hecho denunciado no reviste carácter penal. Esto resulta de gran importancia, puesto que si el referido funcionario tiene elementos suficientes e inequívocos para determinar que el hecho no reviste carácter penal por existir una relación jurídico-privada previa [arrendamiento] que faculta al arrendatario-denunciado a ocupar legítimamente el inmueble ajeno, debe solicitar la desestimación de la denuncia, evitando el uso del aparato punitivo del Estado en causas extra-penales de naturaleza civil que deben ser resueltas en los Tribunales competentes por la materia. (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 73 del 6 de febrero de 2024 y sentencia N° 268 del 23 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Casación Penal).

Pero bien pudiera ocurrir que en el curso de las investigaciones, no se pueda determinar en las actuaciones preliminares, la posesión legítima del inmueble ajeno por parte de la persona que fue denunciada, por lo que los Fiscales del Ministerio Público deben proseguir con ellas para, posteriormente, presentar el acto conclusivo que corresponda según la actividad probatoria que lo sustente. De esta forma, queda claro que no puede hacerse abstracción de las realidades y particularidades de cada investigación penal ni ordenarse en abstracto al Ministerio Público, como pretende la parte actora, el cumplimiento de la legalidad, lo cual constituiría, no sólo un claro exceso por parte de la Sala sino un desconocimiento de las bases fundamentales del estado de derecho consagrado en el Texto Fundamental. De ello, se sigue claramente que no puede pretenderse a través del amparo constitucional ni de una demanda de protección de derechos e intereses colectivos y difusos, una decisión vinculante de los órganos jurisdiccionales para que “(...) *los distintos despachos fiscales a nivel nacional (...) se abstengan de tramitar bajo el procedimiento penal, denuncias que no revisten tal carácter (...)*”.

En materia de amparo constitucional, dado que no rige el principio dispositivo y que la Sala no se encuentra vinculada a los pedimentos de la querellante, procede a delimitar como una solicitud de tutela constitucional de carácter personal la petición de protección efectuada por la ciudadana Crisdeli Herminia Navazio Mossucca, debidamente asistida de abogado, contra la actuación del Fiscal Provisorio Cuadragésimo Cuarto (44º) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por la presunta violación del principio de seguridad jurídica y de sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (*Vid.* Sentencia de este órgano jurisdiccional N° 7 del 1º de febrero de 2000).

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en el artículo 25, numeral 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala resulta competente para conocer en única instancia las demandas de amparo interpuestas contra los altos funcionarios públicos nacionales de rango constitucional, por lo que este órgano jurisdiccional no resulta competente para conocer el presente asunto.

Ahora bien, según el orden competencial establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia para sustanciar y decidir acciones de amparo corresponde, en principio, a los tribunales de primera instancia de la materia afín con la naturaleza del derecho o la garantía constitucional violados o amenazados de violación, aun cuando existan derechos o garantías cuya protección puede estar vinculada a diversas actividades o esferas, en cuyo

caso deberá examinarse lo relacionado con el ente de quien emana la presunta injuria constitucional para determinar la competencia. Dada la materia y el objeto de la solicitud de tutela planteada en el caso bajo examen, debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 68 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 68. Es de la competencia del tribunal de juicio el conocimiento de:

- 1. La fase de juicio en las causas provenientes de los tribunales de primera instancia municipal en funciones de control.*
- 2. La fase de juicio en las causas provenientes de los tribunales de primera instancia estatal en funciones de control.*
- 3. Las causas por delitos respecto de los cuales pueda proponerse la aplicación del procedimiento abreviado.*
- 4. La acción de amparo cuando la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violado o amenazado de violación sea afín con su competencia natural, salvo que el derecho o la garantía se refiera a la libertad y seguridad personal”.*

Según la referida disposición normativa, corresponde a los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la localidad donde se hayan verificado las actuaciones o hechos presuntamente lesivos del Fiscal del Ministerio Público, conocer la solicitud de amparo constitucional ejercida, salvo que el derecho o garantía constitucional denunciado como conculcado se refiera a la libertad y seguridad personal. (*Vid.* Sentencia de esta Sala N° 1.284 del 15 de agosto de 2023).

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala se declara incompetente para conocer la pretensión de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Crisdeli Herminia Navazio Mossucca, asistida de abogada, contra la actuación del Fiscal Cuadragésimo Cuarto (44°) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta violación del principio de seguridad jurídica y de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y, en consecuencia, declina la competencia en los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se declara.

III DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- Su **INCOMPETENCIA** para conocer la solicitud de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana **CRISDELI HERMINIA NAVAZIO MOSSUCCA**, asistida de abogada, anteriormente identificadas, contra el Fiscal Cuadragésimo Cuarto (44°) del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

2.- **DECLINA** la competencia para conocer el presente asunto en los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

3.- **SE ORDENA** remitir el presente expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para que proceda a su distribución.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Años: **214°** de la Independencia y **165°** de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

TANIA D' AMELIO CARDIET

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS
Ponente

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

JANETTE TRINIDAD CÓRDOVA CASTRO

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

24-0058
LFDB